



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 28 de febrero del 2022.



VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por la señora Bertha Epifania Condori Llanos, con fecha 18 de enero del 2022, en contra del acto administrativo producido por la Resolución Directoral N° 425-2021-SA-D-UE-405/ RED DE SALUD PUNO, de fecha 29 de diciembre del 2021;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante CARTA N° 002-2021-J.U.RR.HH/RED DE SALUD PUNO, con la cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado a la servidora civil BERTHA EPIFANIA CONDORI LLANOS, en fecha 27 de mayo del 2021, se le atribuye el haber incurrido en la falta administrativa prevista y tipificada en el literal c) Artículo 85° de la Ley 30057 -Ley del Servicio Civil, incurriendo en actos de violencia y faltamiento de palabra en agravio de su compañera de labor Lic. Enf. JOANY MILAGROS CORDOVA RAMOS.



A través del Informe del Órgano Instructor N° 003-2021-ADM./RED SALUD PUNO, de fecha 22 de noviembre del 2021, el mismo que recomienda imponer sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCIÓN, en contra de la servidora Técnico en Enfermería Bertha Epifania Condori Llanos, personal nombrado bajo el Decreto Legislativo 276, plaza orgánica en el Establecimiento de Salud Villa Socca.



Mediante Resolución Directoral N° 425-2021-SA-D-UE-405/ RED DE SALUD PUNO, de fecha 29 de diciembre del 2021, se impuso sanción a la servidora civil doña Bertha Epifania Condori Llanos personal nombrado bajo el D. L. 276, del EE.SS. Villa Socca, Micro Red Acora de la Red de Salud Puno, nivel remunerativo STF – cargo técnico en Enfermería, con la suspensión sin goce de remuneraciones, por el periodo de 180 días, en base al artículo 88° inciso b) de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario: “incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”, considerando la naturaleza de los hechos expuestos y las faltas administrativas tipificadas establecidas en inciso c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

El 18 de enero del 2022, doña Bertha Epifania Condori Llanos interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 425-2021-SA-D-UE-405/ RED DE SALUD PUNO, de fecha 29 de diciembre del 2021, solicitando luego de un re examen sea dejada sin efecto ello en base a los argumentos y la prueba nueva.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por el



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 28 de Febrero del 2022.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

De la revisión del recurso de reconsideración presentado por doña Bertha Epifania Condori Llanos, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

A través del recurso de reconsideración, doña Bertha Epifania Condori Llanos, solicita desde ya que la mencionada resolución luego de un re examen sea dejada sin efecto en base a los argumentos y prueba nueva y se declare en su oportunidad fundado el presente recurso de reconsideración, en atención a los siguientes argumentos, así como la nueva prueba presentada:

Adjunta en calidad de nueva prueba cuatro fotografías que tienen fecha 05 de mayo del 2021 en la cuales supuestamente se puede ver con claridad que el mencionado día la supuesta agraviada no tiene lesión de ninguna naturaleza, así como se aprecia la presencia del alcalde del centro poblado de Villa Socca.

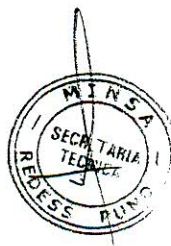
Cabe señalar que conforme lo dispone el TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea, por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.

Considerando lo señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por doña Bertha Epifania Condori Llanos se sustente en una nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta instancia.

Siendo así, corresponde referirse a continuación a los argumentos de doña Bertha Epifania Condori Llanos sustentados en la nueva prueba presentada

III. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 28 de febrero del 2022.



En el presente caso, la impugnante a interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 425-2021-SA-D-UE-405/ RED DE SALUD PUNO, de fecha 29 de diciembre del 2021, que en calidad de prueba nueva adjunta cuatro (4) fotografías que tienen fecha 05 de mayo del 2021 en las cuales se puede ver con claridad que el mencionado día la supuesta agraviada no tiene lesión de ninguna naturaleza, así como que se aprecia la presencia del alcalde del Centro Poblado de Villa Socca.

Que, de la prueba nueva no se encuentra credibilidad que las fotografías sean de dicha fecha, por el simple hecho de que estas tengan la numeración 05-05-2021, del mismo modo se observa de la foto a una persona sentada que se presume que es la agraviada, lo cual no tiene relevancia en el presente caso.

En ese sentido, debe descartarse la única prueba, puesto que no son idóneos para modificar el criterio asumido por esta instancia en cuando a la probabilidad de detección de la falta cometida en el presente Proceso Administrativo Sancionador. En consecuencia, los medios probatorios alcanzados por la servidora civil Bertha Epifania Condori Llanos no están orientados a desvirtuar la comisión de la falta en el presente PAS, sino a la revisión del pronunciamiento emitido por esta Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Puno en la Resolución impugnada, lo cual no corresponde ser analizado vía recurso de reconsideración.

Estando a lo dispuesto por Dirección, con visaciones de la Oficina de Administración y Secretaría Técnica

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la servidora civil doña Bertha Epifania Condori Llanos contra la Resolución Directoral N° 425-2021-SA-D-UE-405/ RED DE SALUD PUNO, de fecha 29 de diciembre del 2021; y en consecuencia **CONFIRMAR** todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional de la Red de Salud Puno.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora civil doña Bertha Epifania Condori Llanos, para su cumplimiento y fines pertinentes.



M.C. J. Yuri Cano Zirena
DIRECTOR EJECUTIVO
RED DE SALUD PUNO
C.M.P. 54-B01

Regístrese y Comuníquese